



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (002997)
 (22 JUN 2018)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora MARTA LUCIA BARROS LAJUD identificada con cedula de ciudadanía No. 32777278 de Barranquilla

II. HECHOS

Por medio de oficio con radicada BABEL No. 11ee2017731100000004563 de fecha 1 de septiembre de 2017 la Dra. MARCELA DE LOS REYES FORERO JIMENEZ Profesional Especializado de la Oficina Asesora Jurídica traslada a la Dirección Territorial de Bogota, ACCION DE TUTELA No. 2017 – 0099 en donde JUEZ 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA vincula a este ente Ministerial en donde la señora SERLIS PAOLA BOLAÑO SAMIA presenta reclamación en contra de la señora MARTA LUCIA BARROS

En el asunto del memorando refieren traslado por competencia por no afiliación y aportes al sistema de seguridad social

En los antecedentes de la acción de tutela, se encuentra la siguiente información:

1. Empecé a laborar para la señora MARTA LUCIA BARROS LAJUDS, el día 17 de abril de 2017.
2. El cargo para el cual fui contratada fue el de empleada domestica
3. El salario pactado fue de \$750.000.
4. La jornada laboral era de lunes a viernes de 6:45 am a 6:15 p.m. y los sábados medio día cada quince días.
5. Resulta que el domingo 13 de agosto de 2017, amanecí mal de la garganta pasando todo el día en cama, por la noche le escribí al WhatsApp de la empleadora para avisar que no podía ir al trabajo porque estaba enferma y esta me respondió que ella ya estaba consiguiendo a alguien y le dije que no podía ir a urgencias porque no estaba afiliada , ella me respondió que me paga lo que me gaste y que le haga el favor que no vuelva más a su casa entonces y que yo le avise para pasar por la liquidación.
6. Como consecuencia de ese dolor de garganta, me enferme fui al médico y me dijeron que era una laringitis y bronquitos aguda.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Mediante Auto de Asignación No. 02799 de fecha 1 de septiembre de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Inspectora de trabajo No. 3 Dra. HILDA YOLANDA CONTRERAS PACHON para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 en contra de la señora MARTA LUCIA BARROS LAJUDS. (fl.17).
2. Mediante Auto de fecha 1 de septiembre de 2017, el funcionario comisionado conoció del asunto, avocó conocimiento y ordeno la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes para establecer la veracidad de los hechos. (fl 18).
3. Mediante Radicado de salida No. 08SE2017731100000003359 de fecha 18 de septiembre de 2017, se informa a la querellante señora SERLIS PAOLA BOLAÑOS SAMIA, que la queja fue comisionada a la Inspectora No. 3 de Trabajo. (fl 19).
4. Mediante el radicado de salida No. 08SE2017731100000003401 de fecha 18 de septiembre de 2017, se hizo requerimiento de documentos a la señora MARTA LUCIA BARROS LAJUDS. Para el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Folio 20)
5. Mediante el radicado de entrada No. 11EE2017711100000011481 de fecha 26 de octubre de 2017 la señora MARTA LUCIA BARROS LAJUDS., allego documentos que obran a Folio 22 al 33.
6. Mediante Auto de Reasignación No. 05173 de fecha 16 de marzo de 2018, se Asignó a la Inspectora de trabajo y seguridad social No. 3 Dra. ALIX ANIDIA GOMEZ HERRERA con la finalidad de CONTINUAR CON EL PROCESO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR Y SI ES PRECEDENTE ADELANTAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, contra la empresa LAVANSER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA SIGLA LAVANSER SAS, como obra a folio 11

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con las normas citadas en los fundamentos jurídicos.

En virtud de los hechos narrados en la acción de tutela accionada por la señora SERLIS PAOLA BOLAÑOS SAMIA, en donde el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA vinculo al Ministerio del Trabajo y que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizada el análisis del caso en comento, este Despacho presenta las siguientes consideraciones:

El día 31 de agosto de 2017, la Dra. ERMINDA DIAZ PULIDO Asesora del Despacho del Ministro de trabajo Mediante oficio dio respuesta a la solicitud del JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA a través de la cual (...) *procede a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general atender las actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial, dentro del término establecido por su despacho y da contestación a la acción de tutela de acuerdo con las razones fácticas y jurídicas que expone a continuación*") documento que obra a folio 2 al 8 .

En este documento se solicita al Juzgado declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se endigue, dado que no hay

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante."

Sin embargo, en el marco de las competencias de este ente Ministerial, el radicado es comisionado a un Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control quien da inicio al trámite administrativo ESTABLECIDO EN LA LEY 1437 DE 2011.

La querellada señora MARTHA LUCIA BARROS LAJUD, informa al Despacho el día 18 de octubre de 2017 que;

"(...) ya hubo conciliación entre las 2 partes, adicionalmente me permito allegarle "

- 1. Oficio de PAZ Y SALVO y/o DECLARACION DE RECIBO DE PAGO LIQUIDACION de la señora SERELIS PAOLA BOLAÑOS SAMIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.103.215.134 donde manifiesta que la señora MARTHA LUCIA BARROS LAJUD se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y obligación que se desprenda del contrato laboral que existió entre las partes.*
- 2. Fallo de tutela proferida por el JUZFGADO OCTAVO (8) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA con radicado 2017 - 0099 de SERELIS PAOLA BOLAÑOS SAMIA contra la señora MARTHA LUCIA BARROS LAJUD. Donde resuelve negar por improcedente el amparo invocado por la señora SERELIS PAOLA BOLAÑOS SAMIA. (...)*

El Despacho evidencia a folio 23 oficio dirigido a este ente Ministerial firmado por la señora SERELIS PAOLA BOLAÑOS SAMIA. en calidad de accionante en donde manifiesta que *"he recibido el pago de mi liquidación laboral por valor de \$328.975,69 a satisfacción y en concordancia con lo estipulado por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo - CST. y demás normas complementarias"*

(...) "Teniendo en cuenta lo anterior declaro que la señora Martha Lucia Lajud se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto y obligaciones que se desprendan del contrato laboral que se existió entre ella misma y la suscrita"

Frente al pronunciamiento del Juzgado Octavo (8) Penal Municipal con Función de Conocimiento, es importante tener en cuenta las siguientes anotaciones que se encuentran en oficio que obra a folio 28:

(...) se debe tener en cuenta que los no pagos a seguridad social en salud se debía a la petición de la señora Serlis Paola Bolaños por cuanto perdía beneficios del SISBEN, lo que demuestra que no fue mala de la accionada. "

(...) no puede predicar esta Judicatura la desprotección actual del derecho fundamental a la salud máxime si se tiene en cuenta que, por anexo allegado, la accionante en este momento se encuentra en el régimen subsidiado de salud desde el 15 de agosto de 2017, documento visible a folio 10 del cuaderno original de la tutela; razón de más por la que este despacho no pueda entrar a garantizar un derecho que ya se encuentra garantizado."

Aunado a lo anterior tiene esta Judicatura que la accionante informo al despacho que el dolor en la garganta fue diagnosticado como Laringitis y bronquitis aguda, anexando a folios 11 y 12 del expediente, historia clínica, pero no se allega incapacidad alguna de la que pueda pregonarse la estabilidad laboral reforzada, razón por la cual no se puede ordenar el reintegro de la señora Serlis Paola Bolaño."

Se concluye entonces, que no es razonable el amparo solicitado por la tutelante toda vez que cuenta con la vía judicial Ordinaria laboral para reclamar los derechos que considere le fueron conculcados, pues se vislumbra que ni siquiera es procedente como mecanismo transitorio pues no está frente a un perjuicio

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

irremediable de ninguna naturaleza, en consecuencia, deben negarse las peticiones de la accionante por improcedentes." (...)

Considera el Despacho que teniendo en cuenta el oficio allegado por la señora SERELIS PAOLA BOLAÑOS SAMIA a este Despacho y que obra a folio 23 y 24, en donde manifiesta que la Señora MARTHA LUCIA BARROS LAJUD se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto y obligaciones que se desprendan del contrato laboral que se existió entre ellas, se puede considerar que se está frente a un Desistimiento expreso, en consideración a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, que dice: "*Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*".

El Despacho presume que las actuaciones tanto de la querellante señora SERELIS PAOLA BOLAÑOS SAMIA, como de la querellada Señora MARTHA LUCIA BARROS LAJUD se enmarcan en la buena fe establecida en el artículo 83 de la Constitución Nacional, toda vez que es un principio constitucional que obliga a las autoridades públicas a que presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares y obliga a que los particulares y las autoridades públicas enmarquen sus actuaciones bajo este principio.

Este Despacho considera procedente archivar la queja en su etapa de Averiguación preliminar, en atención a que el desistimiento presentado por la querellante es una manifestación expresa de su voluntad, libre de coacciones y vicios del consentimiento, en el cual, en uso de sus facultades legales advierte el cumplimiento por parte de la persona investigada.

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por la señora MARTHA LUCIA BARROS LAJUD, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la Señora MARTHA LUCIA BARROS LAJUD identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.777.278, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas con ocasión al radicado No.11EE201731100000004563 a través del cual el JUEZ 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA vinculó a este ente Ministerial en acción de tutela No. 2017 – 0099, en donde la señora SERELIS PAOLA BOLAÑO SAMIA presenta reclamación en contra de la señora MARTHA LUCIA BARROS LAJUD, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

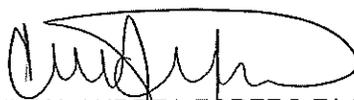
personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

QUERELLADO: MARTHA LUCIA BARROS LAJUD, con dirección de notificación Calle 143 No. 16 A – 65 Apartamento 207 Edificio Casona del Parque de la ciudad de Bogota D.C.

QUERELLANTE: SERLIS PAOLA BOLAÑO SAMIA con dirección de notificación Carrera 110 B BIS No. 64 – 81 de la ciudad de Bogota D.C.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Alix G.
Reviso: G. Dederie
Aprobó: Tatiana F.